



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>13/02/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>03826</b>

Ayuntamiento de Teulada  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Av. Santa Catalina, 2  
Teulada - 03725 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1900918  
=====

**Asunto: Empleo público. Condiciones de trabajo. Falta de respuesta.**

Sra. alcaldesa-presidenta:

Lamentamos no haber recibido respuesta a la petición de ampliación de información realizada en relación con la presente queja; petición reiterada hasta en tres ocasiones. Esta situación nos obliga a resolver aquella con los datos obrantes en el expediente, en los términos siguientes:

### **1. Antecedentes. Tramitación de la queja.**

1º.- 4 de febrero de 2019: D. (...), policía local del Ayuntamiento de Teulada, presenta queja (número de registro de entrada 1423) exponiendo en esencia lo siguiente: Con ocasión de su baja médica y previa resolución, le fue retirada la autorización para el uso del arma reglamentaria. Tras el alta médica (de fecha 9 de enero de 2019) no ha sido dictada resolución autorizándole su uso. Sin embargo, durante este tiempo, no se han adoptado medidas para limitar su acceso efectivo a la misma y está prestando el servicio (en horario nocturno) con el uso del arma en base a una orden verbal indirecta de la Jefatura, que ha informado de modo favorable su entrega. El responsable del departamento de recursos humanos mantiene que, de modo previo, debe aportarse informe médico acerca de la recuperación de la capacidad para su uso. El ayuntamiento ha regulado el procedimiento para entrega de armas tras casos de baja laboral. Sin embargo, la persona interesada, tras consulta verbal acerca de la entrega del arma, ha sido informada, asimismo de modo verbal, que dicho procedimiento no es aplicable a su caso. Como resultado, estima la persona interesada que existe un riesgo injustificado para su integridad física y un perjuicio para el servicio público policial. Ha presentado denuncia ante la Inspección de Trabajo por la existencia de riesgo laboral.

2º.- 27 de marzo de 2019: El interesado presenta (número de registro de entrada 3944) copia sin firmar de documento dirigido a la alcaldía de su ayuntamiento.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 13/02/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

3º.- 28 de marzo de 2019: El interesado presenta (números de registro de entrada 3992, 3993 y 3994) copia de la documentación referida en su escrito de presentación de queja.

4º.- 1 de abril de 2019: La queja es admitida a trámite y es solicitado informe (número de registro de salida 848) al Ayuntamiento de Teulada. Plazo de emisión: quince días.

5º.- 9 de abril de 2019: informe de la administración (número de registro de entrada 4578) exponiendo que en aplicación del art. 45.e de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de las policías locales de la Comunidad Valenciana, del Decreto 18/95, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana, se ha dictado el decreto de alcaldía número 168 de 28 de enero de 2019, regulador del procedimiento de entrega de armas en el supuesto de altas laborales. Cita como antecedente en su administración un supuesto de entrega de arma con resultado de muerte. Concluye de modo literal:

«Surgen dudas razonables en el Departamento de Recursos Humanos, sobre el procedimiento a realizar al ser dado un policía local de alta médica, siempre y cuando no se aportó en día certificado médico, en la cual se acredite que la incapacidad no ha alterado sus condiciones psíquicas del policía local. Ante ello, tras un estudio de la situación y teniendo en cuenta que en la plantilla de la Policía Local, existe un antecedente de utilización de un arma de fuego con resultado de muerte, se emitió el Decreto de la Alcaldía nº 168 de fecha 28 de enero 2019 (...) donde establece el procedimiento a seguir en materia de bajas y altas en policías locales con armas reglamentarias (...) Y es que resulta necesario conocer en el alta médica, si ésta va relacionada con alguna anotación o consideración médica en lo relativo a la tenencia de armas de fuego, extremo éste que se establece en el punto segundo del Decreto de la Alcaldía antes mencionado, informe interno éste que deberá elaborarlo el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y remitido a la Jefatura de la Policía Local, que en el caso de no estar condicionada ésta a alguna limitación para la prestación del servicio, quedará automáticamente sin efecto dicho depósito preventivo del arma reglamentaria (...) Y esas medidas de seguridad de prevención en materia de armas reglamentarias, vienen impuestas a los Policías Locales, por aplicación del artículo 11 del Decreto 18/95, de 24 de enero, del Gobierno Valenciano, regulador de los criterios de utilización del equipo de autodefensa y el armamento por las policías locales de la Comunidad Valenciana, donde establece que: "En ningún caso podrán tener ni usar armas los policías cuyas condiciones físicas o psíquicas se lo impidan, en especial aquellas para las que la posesión y uso representen un riesgo propio o ajeno (...)". Por todo lo expuesto, se han seguido los pasos procedimentales mencionados anteriormente en este Ayuntamiento, actuando con cautela y prevención en la materia de armas reglamentarias, a tenor de los antecedentes existentes en esta plantilla (...)».

6º.- 18 de abril de 2019: La persona interesada presenta alegaciones al informe del ayuntamiento, manteniendo que, a pesar de su alta médica (en la que, afirma, se hacía constar de modo expreso que su causa era la “Mejoría que permite realizar el trabajo habitual”) y su reincorporación al servicio, no le ha sido autorizado el uso de su arma reglamentaria. Afirma que no se ha actuado con la supuesta cautela que afirma el ayuntamiento, pues ha tenido acceso efectivo a aquella. Concluye que esta situación le genera inseguridad y que ello afecta al desarrollo de sus funciones, prestadas en turno fijo nocturno, mermando la eficacia del servicio policial prestado al ciudadano y en un entorno de nivel de alerta antiterrorista 4 (alto), implantado por el Ministerio del Interior. Cita su escrito de 21 de enero de 2019 solicitando al ayuntamiento se clarifique su situación (número de registro de entrada 218), del cual no ha recibido respuesta.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 13/02/2020

Página: 2

7º.- 2 de julio de 2019: se solicita ampliación de información a la administración (número de registro de salida 16387) recordando a esta que el objetivo inicial de la intervención del Síndic es conseguir que por el ayuntamiento se contesten de modo expreso y directo las solicitudes de la persona interesada, mientras que la administración no ha informado acerca de ello. Por tanto, se solicita que el ayuntamiento informe específicamente sobre tal extremo.

8º.- 3 de septiembre de 2019: ante la falta de respuesta a la solicitud de ampliación de información, se emite primer requerimiento (número de registro de salida 21648). Plazo de emisión: 15 días.

9º.- 29 de octubre de 2019: ante la falta de respuesta a la solicitud de ampliación de información y al primer requerimiento, se emite segundo requerimiento (número de registro de salida 26256) con el apercibimiento acerca de que “de persistir en tal actitud, que los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges califican como hostil y entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de destacar en la sección correspondiente del Informe Anual los hechos que han dado lugar a este último requerimiento”.

10º.- 10 de diciembre de 2019: ante la falta de respuesta a la solicitud de ampliación de información y al primer y segundo requerimientos, se emite tercer requerimiento (número de registro de salida 30244) con los apercibimientos antes citados.

## 2. Consideraciones.

**2.1. Ámbito de actuación del Síndic.** Es misión del síndic velar «por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana» (artículo 38 del Estatuto de Autonomía).

Esta institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto estén pendientes de resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, cuando literalmente dispone que:

*“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”*

Por tanto, una de las funciones esenciales del Síndic de Greuges es la de velar para que la administración resuelva de modo expreso, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

## **2.2. Legitimación. Derechos fundamentales y libertades públicas relacionadas con la presente queja.**

**Legitimación.** «Toda persona natural o jurídica, sin distinción de clase alguna que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Síndico de Agravios» (artículo 10 de la Ley del Síndic).

En el presente caso, el interés legítimo de la persona está justificado en que, tras su alta laboral, expedida sin condicionantes médicos, ha visto modificadas sus condiciones de trabajo mediante la ausencia de levantamiento del depósito cautelar de su arma reglamentaria. Esta situación puede afectar a su integridad física o incluso a su vida, así como a la de terceras personas. La resolución de tal cuestión producirá un efecto directo sobre la esfera de los derechos e intereses de la persona promotora de la queja.

**Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.** Son los siguientes:

Derecho fundamental a la vida y a la integridad física (artículo 15 de la Constitución), ya que la ausencia de autorización para el uso del arma, priva a la persona interesada de un recurso propio de la prestación del servicio público policial (seguridad ciudadana). La prudencia obliga a valorar, además del riesgo de entrega del arma para quien hace uso de ella, el riesgo para terceras personas.

Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) en cuanto no consta que la administración haya dado respuesta al escrito de la persona interesada de 21 de enero de 2019 solicitando se clarifique su situación (número de registro de entrada 218, según afirma aquella), dejando a aquella sin un acto administrativo previo susceptible de recurso en el que, conocida la posición de la administración, pueda manifestar su oposición a la misma. Ello afecta al derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía, conectado con el artículo 103 de la Constitución y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público).

## **2.3. Actuación administrativa y efectos sobre los derechos y libertades de la persona interesada.**

**Actuación administrativa.** El artículo 45.3.e y 4 de la Ley de coordinación de las policías locales dispone:

“3. La retirada del armamento reglamentario (...) se podrá llevar a cabo en los casos en que se considere necesaria mediante resolución motivada de la alcaldía, previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: ... e) La incapacidad laboral transitoria, cuando sea superior a quince días si no se presenta un certificado del médico que firme la baja en que se acredite que la incapacidad no ha alterado sus condiciones psíquicas. 4. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento administrativo para la retirada del armamento, excepto en los supuestos d y e del apartado anterior, en los que será automática”.

El Ayuntamiento de Teulada retiró mediante decreto de agosto de 2018 el arma reglamentaria al policía local interesado, en situación de baja laboral por más de quince

días. Tras su alta médica en fecha 9 de enero de 2019, expedida sin condicionantes médicos (“Mejoría que permite realizar el trabajo habitual” según afirmación de la persona interesada) y la reincorporación al servicio, a pesar del informe de la Jefatura de la policía de fecha 17 de enero de 2019, favorable al levantamiento del depósito del arma, no se dicta resolución administrativa en tal sentido, aunque la persona afirma que, de hecho, ha estado autorizado de modo verbal para llevarla y no se ha adoptado ninguna medida efectiva para prohibir su acceso a ella.

La persona interesada afirma haber presentado en el ayuntamiento, en fecha 21 de enero, escrito (no consta su registro de entrada ni recibo acreditativo de ello, si bien aquella declara que el número de registro es el 218) solicitando a la administración clarifique su situación. Manifiesta no haber recibido respuesta al mismo y a otros posteriores a la presentación de su queja ante el Síndic.

El ayuntamiento ha aprobado de modo posterior (decreto de 28 de enero de 2019) un procedimiento para regular, de modo genérico, estos supuestos. Este indica lo siguiente (en su apartado SEGUNDO):

«En el caso de ser dado de alta médica habiendo estado el policía local más de 15 días de baja laboral, sin que se haya entregado documento alguno que regule condicionantes médicos para portar o tener armas de fuego, extremo éste que será informado por escrito interno del Jefe del Departamento de Recursos Humanos al Jefe de la Policía Local, por lo que quedará automáticamente sin efecto dicho depósito preventivo del arma reglamentaria».

La persona interesada afirma haber consultado de modo verbal sobre la aplicación de aquel procedimiento a su caso y haber sido informado (asimismo, de modo verbal) que su situación se regula de modo separado. El departamento de recursos humanos mantiene que debe requerirse a aquella la aportación de informe médico adicional específico sobre su capacidad para portar armas tras el alta médica.

Se toma como referencia por las partes, por un lado, la situación de alerta 4 en materia antiterrorista y por otro, la existencia de un antecedente en el ayuntamiento con resultado de muerte.

El resultado es que el policía está en servicio (turno de noche), tras una alta médica que no contiene condicionantes para la entrega del arma. El ayuntamiento no ha levantado el depósito de la misma y no ha dado respuesta al escrito de 21 de enero en el que la persona interesada solicita sea clarificada su situación.

La situación resultante puede afectar al normal funcionamiento del servicio público policial y en concreto, a la integridad física y la vida de la persona interesada e incluso de terceras personas.

Solicitada ampliación de información por esta institución al ayuntamiento en relación a si ha sido dada respuesta a la persona interesada, no se ha obtenido contestación, a pesar de la petición inicial y los tres requerimientos posteriores.

De la información aportada, se desprende que la causa de la queja radica en la negativa de hecho por parte de la administración al levantamiento del depósito del arma reglamentaria de un policía, ante la duda de que, con ocasión de la dolencia que provocó

su baja, pueda haber visto afectada su capacidad para el uso de aquella. Así, basándose (según afirma la administración) en lo dispuesto en la normativa policial (en esencia, el antes citado artículo 45.3.e de la Ley valenciana de coordinación) y en el decreto de 28 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Teulada no levanta el depósito del arma resuelto en agosto de 2018. El departamento de personal considera que, además del alta laboral, debe constar informe médico acerca de que no se han visto alteradas las condiciones para portar armas.

Sea cual sea la interpretación y alcance que deba darse a lo dispuesto en la normativa y decreto citados, lo cierto es que la posición de la administración no ha sido trasladada de modo formal a la persona interesada, con expresión de su justificación, conclusiones y recursos.

Debemos, por tanto, partir del **deber de la administración de dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos**, sea cual sea su forma de iniciación (art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Esta obligación legal básica de la administración implica a su vez, un derecho esencial de la ciudadanía.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de aquella es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de esta cuando la persona interesada podrá ejercer su **derecho de defensa** y el resto de instituciones, ejercer sus competencias. Solo entonces podrá analizarse si la resolución se ajusta o no a derecho, pero hasta que no sea dictada, falta la actividad administrativa, por lo que queda afectado el control que puede ejercerse sobre ella.

El incumplimiento de la obligación legal de resolver de modo expreso y en los plazos previstos por la normativa supone una vulneración del derecho de defensa, negando la posibilidad de conocer la posición de la administración ante una petición concreta.

**El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la Administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le planteen aplicando para ello el régimen previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.** Esta respuesta expresa a la persona interesada es la que ha de resolver la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la justificación de la actuación administrativa, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la administración. Este silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean. Así, el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

*“...el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo*

*establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.”(STS 10/11/2016).*

En este orden y de forma constante y reiterada, el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

*“el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.”*

Es por todo ello que la administración tiene la obligación legal de resolver la petición de la persona interesada, con independencia de la resolución que proceda del mismo.

En cuanto al deber de resolver en plazo y sin perjuicio de lo argumentado hasta ahora, debemos considerar que:

- El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el derecho de los ciudadanos a una buena administración.
- El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) dispone: *“El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...)”*
- Como norma fundamental del ordenamiento jurídico valenciano, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio) en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz, y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable.

Por todo lo expuesto, este derecho a una buena administración se nos presenta como principio rector de las actuaciones de la administración pública y como un auténtico derecho subjetivo.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 3 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, participación, objetividad y transparencia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana junto a otros de interés, como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

De los principios expuestos, nace la obligación de la administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando las medidas (materiales, presupuestarias, de personal, etc.) que sean necesarias para cumplir tal deber legal.

### **Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.**

Como se ha expuesto más arriba, la situación expuesta afecta al derecho fundamental a la vida y a la integridad física, en primer lugar, de la persona interesada y de modo posterior, de la propia ciudadanía, dado que debe valorarse el riesgo de entrega del arma, tanto para quien hace uso de ella, como (en hipótesis) para terceras personas.

La prudente posición municipal en defensa de la vida e integridad de todas las personas, potencialmente afectadas por la situación, debe ir acompañada de rigor en su despliegue, de modo que sea respetado el derecho fundamental de la persona promotora de la queja a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) en cuanto no consta que la administración haya dado respuesta a su petición relativa a la clarificación de su situación (según esta, de fecha 21 de enero y número de registro 218) dejando a aquella sin un acto administrativo previo susceptible de recurso en el que conozca la posición de la administración y pueda manifestar su oposición a la misma. Ello afecta al derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía, conectado con el artículo 103 de la Constitución).

### **3. Conclusión.** De la investigación realizada, se desprende lo siguiente:

La negativa al levantamiento del depósito del arma reglamentaria de un policía local tras su alta médica en la que se afirma no constan condicionantes al respecto, afecta no sólo al derecho fundamental a la vida y a la integridad física de la persona interesada sino, además, de la propia ciudadanía.

Sin embargo, la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la persona interesada, dado que no consta que haya obtenido respuesta expresa a su petición de 21 de enero de 2019 (con número de registro 218, según se afirma) en la que solicitaba la clarificación de su situación con ocasión de la negativa al levantamiento de la medida de depósito del arma.

La prudente posición municipal en defensa de la vida e integridad de todas las personas que potencialmente pudieran resultar afectadas por la situación, debe ir acompañada de rigor en su despliegue, de modo que debe ser respetado asimismo el derecho fundamental de la persona promotora de la queja a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) dando respuesta a su petición relativa al levantamiento del depósito del arma reglamentaria dictando a tal efecto un acto administrativo susceptible de recurso en el que conozca la posición de la administración y pueda manifestar su

oposición a la misma. Ello afecta al derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía, conectado con el artículo 103 de la Constitución y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público).

**4. Competencia.** Corresponde resolver la presente queja al Síndic (artículo 7 apartado o del Reglamento de organización).

## RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones y recomendaciones:

**PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Teulada** que resuelva conforme el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, en relación con la petición de 21 de enero de 2019 (con número de registro 218, según se afirma) en la que la persona interesada solicitaba la clarificación de su situación con ocasión de la negativa al levantamiento de la medida de depósito del arma.

**SEGUNDO:** Recordar que sus autoridades y/o personal funcionario están obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las recomendaciones finales realizadas en la presente resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, no fueran adoptadas por la administración las medidas citadas o no informasen al Síndic de las razones que justifiquen su no adopción, esta situación podrá ponerse en conocimiento del síndic por la persona promotora de la queja y aquel, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.
- Si no se obtuviere una respuesta adecuada, el síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.
- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 13/02/2020

**Página:** 10